Rimen
2020

La educación es de todos | Mineducación

Señores
JUZGADO ADMINISTRATIVO 003 DE FACATATIVA-CUNDINAMARCA
E. S. D.

Radicación: **25269333300320190096**
Demandante: **SONIA CONSTANZA SORIANO**
Demandado: **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadania No. 79.953.861 de Bogotá, actuando como representante judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Juridica, según Resolución No. 014710 del 21 de agosto de 2018, y en ejercicio de la delegación efectuada a través de la Resolución No. 20980 del 10 de diciembre de 2014 expedida por la Ministra de Educación Nacional, Representante Legal de esta Entidad y como tal Representante Judicial, en virtud del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al abogado MANUEL ARTURO RODRIGUEZ VASQUEZ, identificado como aparece al pie de su firma, para que actúe en nombre y representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), especialmente para notificarse, presentar excepciones o contestar la demanda, según sea el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a las audiencias propias del procesos, en especial las contempladas en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, según el caso; y conciliar o no, conforme a las directrices dadas por el Ministerio de Educación Nacional en cuanto a éste le compete, según certificación que se aporte en audiencia por el apoderado; y para adelantar todas las acciones que garanticen el derecho de defensa de la Entidad, así como para sustituir y reasumir este poder.

Pido al despacho se le reconozca personería para actuar.

Atentamente,

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
C.C. 79.953.861 de Bogotá D.C.
Tarjeta Profesional No. 145.177 del C.S. de la J.

Acepto,

MANUEL ARTURO RODRIGUEZ VASQUEZ
C.C. No. 1.010.165.244 de Bogotá D.C.
T.P. No 300.495 del Consejo Superior de la Judicatura DEL C.S DE LA J.

Elaboró: RAMIRO EGAS CORDOBA
2020-ER-148594.

Rimen
2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con la original y es auténtica.
Fecha: 20 DIC 2018
Firma: _____

RESOLUCIÓN No.

014710 21 AGO 2018

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el Decreto 5012 de 2009, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 909 de 2004 dispone en su artículo 5º la clasificación de los empleos, señalando como una de las excepciones a los de carrera, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **JEFE DE OFICINA ASESORA**, Código **1045**, Grado **15**, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, se encuentra en vacancia definitiva.

Que de conformidad con la certificación de fecha **21 de agosto de 2018**, expedida por la Subdirección de Talento Humano, se evidencia que **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, con cédula de ciudadanía No. **79.953.861**, reúne los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado **JEFE DE OFICINA ASESORA**, Código **1045**, Grado 15, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar con carácter ordinario a **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, con cédula de ciudadanía No. **79.953.861**, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado

Rimen
2020

Hoja N°: 2 RESOLUCIÓN NÚMERO 014710 21 AGO 2018

014710 21 AGO 2018

Continuación de la Resolución Por la cual se hace un nombramiento ordinario

JEFE DE OFICINA ASESORA, Código **1045**, Grado **15**, ubicado en la **OFICINA ASESORA JURÍDICA**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 2°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

Proyectó: Mónica Clavijo Velasco – Profesional Contratista
Revisó: Shirley Johana Villamarín – Abogada Contratista
Revisó: Edgar Saúl Vargas Soto – Subdirector de Talento Humano
Aprobó: Andrés Vergara Ballén- Subdirector de Gestión Financiera encargado de las funciones de Secretaría General

Pos: 487

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con una fotocopia y es auténtica.
Fecha: 20 DIC 2018
Firma:

Rimen
2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

ACTA DE POSESIÓN

En Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de 2018, se presentó en el Despacho de la Ministra de Educación, el señor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.953.861** con el objeto de tomar posesión del cargo de **JEFE DE OFICINA ASESORA**, CÓDIGO **1045**, GRADO **15**, de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, nombrado con carácter ordinario mediante Resolución N° **014710** del 21 de agosto de 2018.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

Cédula de Ciudadanía No.	79.953.861
Libreta Militar No.	79953861
Certificado Contraloría General de la República	79953861180731103059
Certificado de Procuraduría General de Nación	113089797
Certificado de Policía	X
Certificado de Aptitud expedido por	COMPENSAR
Tarjeta Profesional	145177
Formato Único de Hoja de Vida SIGEP	X
Declaración de Bienes y Rentas SIGEP	X
Formulario de vinculación: Régimen de Salud	COOMEVA
Formulario de Vinculación: Administradora de Pensiones	PORVENIR
Formulario de Vinculación: A.R.L.	POSITIVA
Formulario de vinculación: Caja de Compensación	COMPENSAR

En tal virtud prestó el juramento que ordena la Constitución Nacional en el Artículo 122 previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron:

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fue comparada con una fotocopia y es auténtica.
Fecha: 20 DIC 2018
Firma:

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
POSESIONADO

PROYECTO: ANDREA M. CASTILLO M. – COORD. GRUPO VINC. Y GESTION DEL TALENTO HUMANO
REVISO: EDGAR SAUL VARGAS SOTO– SUBDIRECTOR DE TALENTO HUMANO

POS 980

Rimen
2020

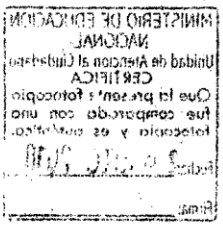
MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia
fue comparada con una
folio(s) y es auténtica.
Firma

Rimen
2020

9.140

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 20980 DE 2014

(10 DIC. 2014)

Por la cual se delegan unas funciones

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Decreto 5012 de 2009, el Decreto 1569 de 2014, y

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política, autorizó a las autoridades administrativas para delegar en sus subalternos o en otras autoridades las funciones que expresamente les señalara la ley.

Que el Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de sus facultades legales, mediante la Resolución No. 353 de fecha 31 de enero de 1992, delegó en el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio la Representación Judicial con la facultad de conferir poderes a los abogados de la Planta Central para que representen a la Nación – Ministerio de Educación Nacional en todas las actuaciones judiciales donde sea parte y/o sea de su interés.

Que el artículo 9º de la Ley 489 de 1998, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, autorizó expresamente a los ministros delegar *"la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente"*.

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo párrafo segundo establece que *"la entidad, órgano u organismo estatal estará representado, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho"*.

Que el Decreto 5012 de 2009 ,por el cual se modifica la estructura del Ministerio y determina las funciones de sus dependencias, en el artículo 7, numeral 7.2, establece que son funciones de la Oficina Asesora Jurídica *"Atender, supervisar y hacer seguimiento oportuno a los procesos judiciales, recursos, tutelas y demás acciones jurídicas que competen al Ministerio de Educación Nacional"*.

Que se requiere la actualización de la delegación efectuada mediante la Resolución No. 353 de fecha 31 de enero de 1992, debido a que en algunos despachos judiciales se han negado a aceptarla por la antigüedad de la misma.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar en el (la) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, la Representación Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional en los procesos Civiles, Penales, Contencioso Administrativos, Laborales, Conciliaciones, Acciones de Tutela, Tribunales de Arbitramento, Querellas y en toda clase de acciones judiciales en que sea parte y/o que interese a la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

ARTICULO SEGUNDO.- Facultar al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, para conferir poder especial a los Abogados de la Planta Global de la entidad y a los Abogados Externos para que representen a la Nación – Ministerio de Educación Nacional en los procesos, actuaciones judiciales y en las conciliaciones a que se refiere el artículo 1º de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución No. 353 de fecha 31 de enero de 1992.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los 10 DIC. 2014

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Unidad de Atención al Ciudadano
CERTIFICA
Que la presente fotocopia fué comparada con el original y es auténtica
Fecha: 20 DIC 2018
Firma:

MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL

GINA PARODY D'ECHEONA

Proyectó: Claudia Mónica Cortés Cruz. Profesional Universitario
Revisó: Italo Emiliano Gatto Ortiz, Asesor
Aprobó: Ingrid Carolina Silva Rodríguez, Jefe Oficina Asesora Jurídica

Facatativá, septiembre de 2020

Doctora:
PAOLA ANDREA BEJARANO ERZO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial Facatativá.
E. S. D.

REFERENCIA:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.
RADICADO:	25269-33-33-003-2019-00206-00.
DEMANDANTE:	Sonia Constanza Soriano Carranza.
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio De Educación

Asunto: Sustitución de poder.

MANUEL ARTURO RODRIGUEZ VASQUEZ, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.165.244 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T P. N°. 300.495 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de **APODERADO DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,** tal y como previamente se le puso de presente a este H. Despacho, **SUSTITUYO** el poder a mi conferido a favor del Doctor **HERMES CUENCA MENESES**, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.200.581 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T P. N°. 256.605 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.**

Esa sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas.

Sírvase, reconocerle personería para el trámite referido en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

MANUEL ARTURO RODRIGUEZ VASQUEZ
C.C N° 1.010.165.244
T.P No 300.495 de C.S.J

Acepto,

HERMES CUENCA MENESES
C.C. No. 1.010.200.581 de Bogotá.
T.P. No. 256.605, del C. S. de la J

Facatativá – septiembre de 2020.

Doctora:
PAOLA ANDREA BEJARANO ERZO
Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial Facatativá.

E. S. D.

REFERENCIA:	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.
RADICADO:	25269-33-33-003-2019-00206-00.
DEMANDANTE:	Sonia Constanza Soriano Carranza.
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio De Educación -FOMAG Y Otros.

HERMES CUENCA MENESES, identificado con C.C. 1.010.200.581 de Bogotá y T.P. 256.605 del CSJ., como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG),** conforme al poder y soportes que se adjuntan con el presente, estando dentro del término legal, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA: Me **OPONGO,** a que se declare por parte del Honorable Despacho la nulidad del acto ficto, que se configuró con el silencio administrativo, de conformidad con la petición elevada bajo el radicado2019059101 de fecha 02/04/2029, hecha ante la Gobernación de Cundinamarca Secretaría de Educación y al Ministerio de Educación Nacional – FOMAG. por las razones y medios de defensa que expondré en el desarrollo de esta contestación.

SEGUNDA: Me **OPONGO,** a que, con base en la declaración de nulidad del acto administrativo ficto, y a modo del restablecimiento del derecho, se ordene a la Gobernación de Cundinamarca Secretaría de Educación de Cundinamarca, la liquidación y pago de las treinta y cinco (35) horas extras laboradas por la demandante, correspondientes al mes de septiembre del año 2016, por las razones y medios de defensa que expondré en el desarrollo de esta contestación.

TERCERA: Me **OPONGO,** a que, con base en la declaración de nulidad del acto administrativo ficto, y a modo del restablecimiento del derecho, se ordene a la

Gobernación de Cundinamarca Secretaría de Educación de Cundinamarca, la liquidación y pago de las treinta (30) horas extras laboradas por la demandante, correspondientes al mes de octubre del año 2016, por las razones y medios de defensa que expondré en el desarrollo de esta contestación.

CUARTA: Me **OPONGO,** a que, con base en la declaración de nulidad del acto administrativo ficto, y a modo del restablecimiento del derecho, se ordene a la Gobernación de Cundinamarca Secretaría de Educación de Cundinamarca, la liquidación y pago de las cuarenta (40) horas extras laboradas por la demandante, correspondientes al mes de noviembre del año 2016, por las razones y medios de defensa que expondré en el desarrollo de esta contestación.

QUINTA: Me **OPONGO,** a que, con base en la declaración de nulidad del acto administrativo ficto, y a modo del restablecimiento del derecho, se ordene a la Gobernación de Cundinamarca Secretaría de Educación de Cundinamarca y al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se liquide y pague lo concerniente a las diferencias de dinero entre lo pagado y lo que corresponda por la liquidación del auxilio de cesantías, que se generaron respecto a las horas extras laboradas durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2016, teniendo en cuenta que carecen de fundamentos, tanto fácticos como legales, razón por la que niego toda causa o derecho en que la accionante pretende fundamentar sus impetraciones, solicitando en consecuencia que se absuelva a mi Mandante de los cargos imputados en este libelo, y se conde en costas a la parte actora.

SEXTA: Me **OPONGO,** a que, con base en la declaración de nulidad del acto administrativo ficto, y a modo del restablecimiento del derecho, se ordene a la Gobernación de Cundinamarca Secretaría de Educación de Cundinamarca y al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se liquide y pague lo concerniente a las diferencias de dinero entre lo pagado y lo que corresponda por la liquidación de la prima de navidad, que se generaron respecto a las horas extras laboradas durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2016, teniendo en cuenta que carecen de fundamentos, tanto fácticos como legales, razón por la que niego toda causa o derecho en que la accionante pretende fundamentar sus impetraciones, solicitando en consecuencia que se absuelva a mi Mandante de los cargos imputados en este libelo, y se conde en costas a la parte actora.

SEPTIMA: Me **OPONGO,** a que, con base en la declaración de nulidad del acto administrativo ficto, y a modo del restablecimiento del derecho, se ordene a la Gobernación de Cundinamarca Secretaría de Educación de Cundinamarca y al

Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se liquide y pague lo concerniente a las diferencias de dinero entre lo pagado y lo que corresponda por la liquidación de intereses a las cesantías, que se generaron respecto a las horas extras laboradas durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2016, teniendo en cuenta que carecen de fundamentos, tanto fácticos como legales, razón por la que niego toda causa o derecho en que la accionante pretende fundamentar sus impetraciones, solicitando en consecuencia que se absuelva a mi Mandante de los cargos imputados en este libelo, y se conde en costas a la parte actora.

OCTAVA: Me **OPONGO,** a que se condene a la parte demandada, a pagar, intereses de mora de las sumas de dinero pretendidas por la actora, teniendo en cuenta que carecen de fundamentos, tanto fácticos como legales, para elevar esta pretensión.

NOVENA: Me **OPONGO,** a que se condene a la parte demandada, a pagar, agencias en derecho, teniendo en cuenta que la parte actora carece de fundamentos, tanto fácticos como legales, para elevar esta pretensión.

DECIMA: Me **OPONGO,** a que se condene a la parte demandada, a pagar, intereses de mora a partir de la ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta que la demandante carece de fundamentos, tanto fácticos como legales, para elevar esta pretensión.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Respecto del **Hecho 1, NO ME CONSTA,** por ser una actuación ocurrida fuera de la esfera del conocimiento y del deber cuidado de mi Prohijada. Me atengo a lo probado en el proceso.

El **Hecho 2, NO ME CONSTA,** por ser una actuación ocurrida fuera de la esfera del conocimiento y del deber cuidado de mi Prohijada. Me atengo a lo probado en el proceso.

Respecto del **Hecho 3, NO ME CONSTA,** por ser una actuación ocurrida fuera de la esfera del conocimiento y del deber cuidado de mi Prohijada. Me atengo a lo probado en el proceso.

El **Hecho 4, NO ME CONSTA,** por ser una actuación ocurrida fuera de la esfera del conocimiento y del deber cuidado de mi Prohijada. Me atengo a lo probado en el proceso.

Respecto del **Hecho 5, NO ME CONSTA,** por ser una actuación ocurrida fuera de la esfera del conocimiento y del deber cuidado de mi Prohijada. Me atengo a lo probado en el proceso.

El **Hecho 6, NO ME CONSTA,** por ser una actuación ocurrida fuera de la esfera del conocimiento y del deber cuidado de mi Prohijada. Me atengo a lo probado en el proceso.

Respecto del **Hecho 7, NO ME CONSTA,** por ser una actuación ocurrida fuera de la esfera del conocimiento y del deber cuidado de mi Prohijada. Me atengo a lo probado en el proceso.

El **Hecho 8, NO ME CONSTA,** por ser una actuación ocurrida fuera de la esfera del conocimiento y del deber cuidado de mi Prohijada. Me atengo a lo probado en el proceso.

Respecto del **Hecho 9, NO ME CONSTA,** por ser una actuación ocurrida fuera de la esfera del conocimiento y del deber cuidado de mi Prohijada. Me atengo a lo probado en el proceso.

El **Hecho 10, NO ME CONSTA,** por ser una actuación ocurrida fuera de la esfera del conocimiento y del deber cuidado de mi Prohijada. Me atengo a lo probado en el proceso.

Respecto del **Hecho 11, NO ME CONSTA,** por ser una actuación ocurrida fuera de la esfera del conocimiento y del deber cuidado de mi Prohijada. Me atengo a lo probado en el proceso.

El **Hecho 12, NO ES UN HECHO**, se aviene a una consideración subjetiva del respetado libelista, con las que procura la prosperidad de las pretensiones de la demanda. Aunado a lo anterior, la interpretación de la norma efectuada por la actora no le corresponde realizarla la respetada libelista, sino que opera íntegramente al pronunciamiento del señor Juez. Me atengo a lo probado en el proceso.

Respecto del **Hecho 13, ES CIERTO,** de conformidad con la documental aportada**.**

El **Hecho 14, ES CIERTO,** de conformidad con la documental aportada**.**

Respecto del **Hecho 15,** es cierto, teniendo en cuenta la prueba documental aportada.

III. MEDIOS DE DEFENSA DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Como primera medida, la Ley 715 de 2001, en su artículo 7 numeral 7.3 establece, que es competencia de los entes territoriales certificados:

"***Administrar,*** *ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la Planta de Cargos adoptada de conformidad con la Ley, facultándolos para realizar concursos, efectuar los nombramientos del personal requerido, administrar los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva Entidad Territorial, y trasladar docentes entre Instituciones Educativas, sin mas requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados"* (Negrilla agregada).

Por lo anterior, las Entidades Territoriales gozan de autonomía administrativa y presupuestal tendientes a, adelantar las gestiones respecto al pago de los salarios y prestaciones de los administrativos y docentes de sus planteles educativos, en relación a la descentralización de la educación, contando con Recursos del Sistema General de Participación que la Nación le transfiere, por mandato de los artículos 356 y 357 de nuestra Carta Magna, y por ello, el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL no ostenta la facultad nominadora de los cargos administrativos que se encuentra financiados con recursos del Sistema General de Participación, adscritos a las entidades territoriales.

Finalmente, solicito comedidamente a éste honorable Despacho, absuelva a mi prohijada, dado que las obligaciones salariales y prestacionales que surjan a favor del personal docente y administrativo, deben ser asumidas meramente por la Entidad Territorial, que para el caso que hoy nos ocupa, le compete al MUNICIPIO DE FACATATIVA, en virtud de las descentralización administrativa del sector educativo, que las doto de autonomía en la administración de la planta docente y administrativas de los establecimientos educativos.

IV. EXCEPCIONES

4.1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Solicito comedidamente al señor Juez, resuelva la misma, al momento de estudiar el fondo del asunto, por ser considerada como una excepción mixta, al estar sometida directamente a las decisiones que respecto a las pretensiones de la demanda sean proferidas.

Ahora bien, comedidamente es de advertir que nos encontramos ante una situación especial, toda vez que EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, no es el llamado a responder por el reconocimiento y pago de las horas extras que se pretende con esta demanda, debido a que con ocasión de la descentralización del sector educativo en virtud de la Ley 60 de 1993 y posteriormente la Ley 715 de 2001 , perdió la facultad de ser nominador, facultad que fue trasladada a los Departamentos, Distritos y los Municipios certificados, correspondiendo .la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales a los gobernadores y alcaldes respectivos.

Ahora bien, se tiene certeza de que el municipio de Facatativá fue CERTIFICADO en los términos de la **Resolución No. 5216 del 06 de agosto de 2009,** expedida por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, y que la demandante pertenece a su planta de personal; En el evento de que la parte actora acredite tener el derecho que se encuentra reclamando, sería la Entidad Territorial la llamada a responder, y no mi Mandante, ya que desde el momento en que el municipio de Facatativá fue certificada, se le otorgó la facultad de realizar los pagos de los salarios y prestaciones de los empleadores administrativos que se encuentren vinculados a sus planteles educativos.

Lo anterior, se soporta en lo preceptuado por la Ley 60 de 1993 y la Ley 715 de 2001, que consagraron la figura de la Descentralización de la educación, y por esta razón los Departamentos y Municipios, recibieron de la Nación los recursos del Sistema General de Participaciones, con el objetivo de administrar la educación en su respectiva jurisdicción, dotados de autonomía en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos educativos.

Bajo estos términos, de acuerdo con la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288,356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política, es competencia de la Nación en materia de educación la Formulación de políticas y normas para la organización y prestación del servicio.

En orden a ello señala el artículo 5 de la citada norma, que es función de la Nación:

"Articulo 5.

5.5. Establecer las normas técnicas curriculares y pedagógicas para los niveles educativos preescolar, básica y media, sin perjuicio de la autonomía de las instituciones educativas y de la especificidad de tipo regional.

5.6 definir, diseñar y establecer instrumentos y mecanismo para la calidad de la educación.

5.14 Fijar parámetros técnicos para la prestación del servicio educativo estatal estándares y tasas de asignación de personal, teniendo en cuenta las particularidades de cada región;

5.16 Determinar los criterios a los cuales deben sujetarse las plantas docente y administrativa de los planteles educativos y los parámetros de asignación de personal correspondientes a: alumnos por docente; alumnos por directivo; y alumnos por administrativo, entre otros, teniendo en cuenta las particularidades de cada región. (...) "

Igualmente, el artículo 7 de la norma ibidem señala que en cabeza de los Distritos y Municipios certificados esta:

"7.1. Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

7.2. Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley y en el reglamento.

7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

Además, bajo los preceptos del literal B del artículo 16 de la Ley 60 de 1993, las plantas de personal docente de los servicios educativos estatales a cargo del situado fiscal y a cargo de los recursos propios del Municipio serán administrados por el mismo Ente Territorial, en concordancia con el artículo 6 de la mentada ley y demás disposiciones legales sobre la materia.

Colofón de lo expuesto, se vislumbra que en efecto el Ministerio De Educación Nación, no se encuentra legitimado para responder por las pretensiones elevadas por la parte actora, teniendo en cuenta que el Ente Territorial, es el encargado de la administración de las instituciones educativas, del personal docente y administrativo a él adscrito, de conformidad con las normas que regulan la materia.

Por lo anterior, y con fundamento en lo soportado por estas normas, es claro que no existe razón jurídica para aludir a esta litis, a mi Prohijada, toda vez que, con la descentralización de los recursos que se destinaron para la prestación del servicio público, a través del SGP, se estableció que dicha competencia, se encuentra en cabeza de los entes territoriales. Por ello, en el evento de que la parte actora de esta litis, acredite tener el derecho que reclama, sería el Municipio de Facatativá el llamado a responder, y no el Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

Finalmente, comedidamente solicito a este honorable Despacho, la prosperidad de la presente excepción, teniendo en cuenta los argumentos de defensa plasmados por el suscrito.

4.2 LITISCONSORTE NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO

La figura jurídica denominada Litisconsorte Necesario, se configura cuando se hace indispensable la vinculación al proceso, ya sea por el extremo activo o pasivo de la litis, de sujetos que guardan relación con el trámite objeto de debate, y, su vinculación resulta determinante al momento de resolver el fondo del asunto.

Ahora bien, verificando el tema objeto del litigio, se observa que es menester vincular al Municipio de Facatativá, en calidad de Litis Consorte Necesario, en consonancia con el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, por existir una relación sustancial con las pretensiones elevadas por la actora.

En el caso de estudio, la señora Sonia Soriano, pretende que se declare por parte del Honorable Despacho, la nulidad del acto ficto o presunto por configurarse un supuesto silencio administrativo, debido a la falta de respuesta a la petición bajo el radicado No. 2019059101, hecha ante la Gobernación de Cundinamarca Secretaría de Educación y ante mi Mandante. Como a su vez pretende el reconocimiento y pago de unas horas extras laboradas correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre del año 2016.

Finalmente, en su libelo de pretensiones, la actora solicita que se le liquide y pague lo concerniente a las diferencias de dinero entre lo pagado y lo que corresponda por la liquidación de cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, generadas respecto de las horas extras laboradas entre septiembre, octubre y noviembre del año 2016.

En este orden de ideas, es necesario vincular al contradictorio al municipio de Facatativá, teniendo en cuenta que, de conformidad con la descentralización del sector educativo en virtud de la Ley 60 de 1993 y posteriormente la Ley 715 de 2001 , mi Prohijada perdió la facultad de ser nominador, facultad que fue trasladada a los Departamentos, Distritos y los Municipios certificados, y por ende, no le asiste responsabilidad alguna de reconocer y pagar lo pretendido por la demandante, correspondiéndole así, al municipio de Facatativá Cundinamarca, la administración de los recursos financieros del personal docente y administrativo.

Por las razones expuestas, ruego al Honorable Despacho, declarar la prosperidad de esta pretensión.

4.3. INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR POR PARTE DE LA DEMANDANTE.

Fundamento esta excepción en el contenido de la presente contestación, pues es claro que no es función del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las y prestaciones de los docentes y empleados administrativos de la educación y en el evento en que la demandante acredite tener el derecho que reclama, no obstante, con esta manifestación mi Procurada no está reconociendo derecho alguno, es el Municipio de Facatativá la Entidad llamada a responder, dado que desde su certificación es quien tiene a cargo la planta de personal vinculados a sus planteles educativos.

Es por ello que ruego al Honorable Despacho, declare la prosperidad de la presente excepción.

4.4. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Mi Procurada, Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, no incurrió en las violaciones que se le endilgan en el libelo que estoy respondiendo, por cuanto no es cierto que con su actuar haya vulnerado derechos fundamentales, económicos, sociales, o normas creadoras de derechos y beneficios, a favor de la demandante Soriano Carranza.

4.5. BUENA FE:

La buena fe indica que cada cual debe celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones en general, ejercer sus derechos, mediante el empleo de una conducta de fidelidad, o sea por medio de lealtad y sinceridad que imperan en una comunidad de hombres dotados de criterio honesto y razonable. La buena fe se desdobla en dos aspectos: Primeramente, cada persona debe usar para con aquel con quien establece una relación jurídica, una conducta sincera, vale decir, ajustada a las exigencias del decoro social; en segundo término, cada persona tiene derecho a esperar de la otra esa misma lealtad o fidelidad. En el primer caso se trata de una buena fe activa, y en el segundo, de una buena fe pasiva (confianza).

La buena fe hace relación con una conciencia recta, sincera, es decir, con un sentimiento de honradez; sin embargo, es un sentimiento que tiene la virtud de darse a conocer mediante ciertos comportamientos preestablecidos en una agrupación de hombres.
Obrar de buena fe indica que la persona se conforma con la manera corriente de las acciones de quienes obran honestamente, esto es, con un determinado estándar de usos sociales y buenas costumbres. Por lo tanto, los usos sociales y las buenas costumbres que imperan en la sociedad son las piedras de toque que sirven para apreciar en cada caso la buena fe, su alcance y la ausencia de ella.

Mi representada en el presente caso, así como en todas sus actuaciones siempre obró de buena fe y de manera honesta, en desarrollo de su actividad, ante el Estado, servidores públicos y los particulares, dentro del estricto orden jurídico y estándar de usos sociales y buenas costumbres.

4.6. PRESCRIPCION

Solicito al Despacho que en el hipotético caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda, se declare esta excepción de todos aquellos derechos que sean susceptibles de prescripción, tal como lo establece el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.

De todas formas, dejo claro que, por el hecho de proponer esta excepción, en estos términos, no estoy reconociendo ningún hecho que desfavorezca los intereses de mi poderdante, así como tampoco estoy reconociendo derecho alguno a favor del accionante.

4.7. GENERICA E INNOMINADA.

Solicito al honorable Despacho se de aplicación a lo argumento que se encuentra consagrado por el artículo 282 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento administrativo.

V. PRUEBAS.

Solicito se tengan como pruebas las documentales aportadas por la demandada y aquellas que provengan de la parte actora, sea porque fueron aportadas en su escrito de defensa o requeridas por el honorable Despacho conforme su facultad oficiosa. Además:

5.1. DOCUMENTALES.

5.1.1. Poder debidamente conferido para actuar.
5.1.2. El escrito de la demanda y sus anexos, en los que sean favorables a mi representada.

VI. ANEXOS

Lo relacionado en el acápite de pruebas

VII. NOTIFICACIONES

Mi representada en la Calle 43 No. 57-14 CAN en la ciudad de Bogotá. Correo electrónico notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co

Al suscrito apoderado en la Carrera 16 número 86b – 71 Oficina 101 en la ciudad de Bogotá. Correo electrónico hermesc.m@live.com

Cordialmente,

HERMES CUENCA MENESES
C.C. 1.010.200.581de Bogotá D.C.
T.P. 256 605 del C.S. de la J.